



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diecisiete de junio de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO NRO. 13
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ARACELLY MANCO PUERTA
<b>DEMANDADO</b>	ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE
<b>RADICADO</b>	NO. 05 001 31 10 008 2021 0301 00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de apoderada, presentó la señora ARACELLY MANCO PUERTA en interés de los niños SARAY GUADALUPE y ELKIN GIOVANNY RODRIGUEZ MANCO y en contra del señor ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES,**

La señora ARACELLY MANCO PUERTA, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$6.511.666,00 como capital por concepto de cuotas alimentarias y primas, dejadas de cancelar desde diciembre de 2017 hasta julio de 2021, mas los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

**LO ACONTECIDO.**

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Uno de Santo Domingo el 24 de octubre de 2017, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los niños ELKIN GIOVANNY y SARAY GUADALUPE RODRIGUEZ MANCO y en contra del señor ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE.

Así, en providencia del 2 de Agosto de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$6.511.666,00, por concepto

de cuotas alimentarias y primas dejadas de cancelar, más las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

El 7 de marzo de 2022 se notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago a la parte ejecutada y vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, guardó silencio. Cabe anotar que el despacho le envió las copias respectivas el 20 de mayo del presente año y no se pronunció al respecto.

El despacho teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda, menos, se formularon excepciones, se procede a resolver, previas estas

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,…”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELVIN YOVANY RODRIGUEZ GRANDE y a favor de los niños SARAY GUADALUPE Y ELKIN GIOVANNY RODRIGEZ MANCO, representada por su madre ARACELLY MANCO PUERTA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$6.511.666,00 como capital por concepto de cuotas alimentarias y primas, dejadas de cancelar desde diciembre de 2017 hasta julio de 2021, mas los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 33.000<sup>~</sup>.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

